

Puntos a considerar para imaginar un sistema procesal penal colombiano en perspectiva de género*

Points to consider to imagine a colombian criminal procedure system from a gender perspective

JUAN PABLO CALVACHE SEPÚLVEDA**

Abogado

ORCID: 0000-0003-4156-4729

Recibido: 10/07/2024

Aceptado: 27/09/2025

doi: 10.20318/femeris.2026.10145

Resumen. El artículo que sigue pretende esbozar los puntos clave a considerar para reformular el sistema procesal penal colombiano desde una perspectiva sexo-genérica y étnico-racial. Para ello, parto de la consideración del sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria como una forma de acción afirmativa y, a partir de allí, elaboro un recuento histórico de la fundamentación jurídico-política del sistema procesal penal. Este recorrido pasa por la relación entre identidad y colonización, el cambio en los nacientes Estados de derecho, la fundamentación del garantismo y el giro hacia el Estado constitucional de derecho, para finalizar con el análisis de los puntos que deben revisarse en la Ley 906 de 2004 desde una perspectiva interseccional.

Palabras clave: Estado de derecho, Estado constitucional, sexo, género, étnico, racial, procesal, derecho.

Abstract. The article that follows aims to outline the key points to consider to reformulate the Colombian criminal procedural system from a sex-gender and ethnic-racial perspective. To do this, it starts from the consideration of the mixed criminal procedural system with an accusatory tendency as a form of affirmative action and, from there, develops a historical account of the legal-political foundation of the criminal procedural system. This journey goes through the relationship between identity and colonization, the change in the nascent States of law, the foundation of guaranteeism and the turn towards the constitutional State of law, to end with the analysis of the points that must be reviewed in Law 906 of 2004 from an intersectional perspective.

Keywords: Rule of law, constitutional state, sex, gender, ethnic, racial, procedural, law.

*A mis padres que, con su ejemplo y disciplina,
me enseñaron el valor del conocimiento.*

* Artículo elaborado como proyecto final para optar por el título de especialista en políticas públicas para la igualdad en América Latina de la red de posgrados del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

**Especialista en políticas públicas. Especialista en responsabilidad civil y del Estado. Magíster en filosofía del derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Doctorando en Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Correo electrónico: juanpablocalvache12@gmail.com. ORCID: 0000-0003-4156-4729.

juanpablocalvache12@gmail.com

Introducción: delimitación del problema y método

El derecho penal, tal y como lo conocemos, está compuesto por dos categorías: derecho penal sustancial y derecho penal procesal. Estas se interrelacionan en el ejercicio de la acción penal en los Estados constitucionales; sin embargo, cabe señalar diferencias entre una y otra.

El derecho penal sustancial se refiere al desarrollo y estudio de las categorías racionales del delito, es decir, lo que se conoce como dogmática jurídico-penal: discusiones acerca de la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Por su parte, el derecho procesal penal se ocupa de las formas en que ese delito se tramita en el aparato jurisdiccional, abarcando cuestiones como jurisdicción, competencia, tiempos de prescripción y caducidad, tipos y cantidad de audiencias, y la estructura del juzgamiento.¹

Así las cosas, existe una relación de complementariedad entre el derecho penal sustancial y el procesal, en tanto que el ejercicio de uno depende necesariamente del otro. No obstante, el derecho procesal penal ha cobrado mayor relevancia en el ejercicio de la acción penal por parte de los Estados, ya que las reglas del debido proceso en los Estados constitucionales exigen mayor rigurosidad y respeto por las formas frente a la desproporción en el ejercicio del *ius puniendi* entre el Estado y la persona procesada.

En este sentido, se han desarrollado históricamente diferentes modelos procesales: puramente acusatorio, puramente inquisitivo y mixto. La distinción entre un modelo u otro radica en las garantías que se brindan a las personas procesadas por el Estado en ejercicio del poder punitivo. Así, en un extremo se encuentra el modelo inquisitivo, con el mínimo de garantías para el procesado, y en el otro, el modelo acusatorio, con el máximo de garantías; de ahí que también se le conozca como garantismo penal.

Actualmente, no existe ningún Estado constitucional que acoja un modelo procesal penal puro. La tendencia se sitúa entre el modelo mixto con tendencia acusatoria o el mixto con tendencia inquisitiva. La inclinación hacia uno u otro responde a fundamentos axiológicos y filosóficos, dependiendo del modelo político de cada Estado. Por ejemplo, el garantismo encuentra su justificación como una forma de acción afirmativa jurídica, en tanto que las víctimas y victimarios pertenecientes a clases históricamente empobrecidas son los principales actores en la comisión del delito (Zaffaroni, 2012).

Por lo tanto, como mecanismo de resarcimiento se otorgan a las personas procesadas determinados beneficios de carácter procesal en el juzgamiento de las conductas tipificadas como delito. Dichos beneficios se configuran con rasgos de generalidad, impersonalidad y abstracción, en la medida en que irradian a todo el ordenamiento procesal sin atender a la especificidad de cada tipo penal.

¹ Si bien se reconoce la importancia del principio de proporcionalidad constitucional en el desarrollo de un juicio penal, en el presente escrito se prescinde de su abordaje, puesto que ello desbordaría el objetivo central del artículo, orientado al análisis del proceso penal desde una perspectiva interseccional, e implicaría adentrarse en cuestiones de carácter sustantivo. En sentido estricto, el principio de proporcionalidad en el derecho procesal, en los casos ordinarios, no reviste mayor relevancia, en la medida en que se aplican las reglas procedimentales; únicamente de manera excepcional, frente a incoherencias, vacíos o redundancias del sistema normativo, se recurre a la aplicación de principios.

Aunque esta solución constituye un avance relevante en términos de igualdad formal, también produce efectos no deseados, tales como la generación de nuevas desigualdades y la revictimización al interior de la población procesada. Ello obedece a que no se corrige la asimetría estructural que se reproduce endógenamente en las clases empobrecidas o históricamente marginadas por razones de sexo, género, raza o etnia. En este sentido, la relación de poder puede incluso invertirse cuando los delitos se cometan contra mujeres, pueblos originarios o comunidades ancestrales, entre otros grupos históricamente vulnerados.

Frente a esta forma de discriminación endógena, aún no se ha desarrollado una respuesta jurídica suficiente por parte de las instituciones de los Estados constitucionales, lo cual revela un déficit en la capacidad normativa para dar cuenta de la complejidad interseccional en el ámbito del derecho penal procesal.

Por lo tanto, como mecanismo de resarcimiento se otorga a las personas procesadas una serie de beneficios de carácter procesal en el juzgamiento de las conductas tipificadas como delito. Dichos beneficios se configuran con rasgos de generalidad, impersonalidad y abstracción, en la medida en que irradian a todo el ordenamiento procesal sin atender a la especificidad de cada tipo penal.

Si bien ello constituye un avance relevante, también genera desigualdades y revictimización dentro de la población procesada, pues no corrige la relación desequilibrada que se produce endógenamente en las clases empobrecidas o históricamente discriminadas por razones de sexo, género, raza o etnia. En consecuencia, la relación de poder puede incluso invertirse cuando los delitos se cometan contra mujeres, pueblos originarios o comunidades ancestrales, entre otros grupos históricamente vulnerados. Frente a esta forma de discriminación endógena, aún no existe una respuesta jurídica suficiente por parte de la institucionalidad de los Estados constitucionales.

En el caso colombiano, desde 2004 se encuentra vigente un sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria, como resultado del cambio de paradigma introducido por la Constitución de 1991. Antes de la Ley 906 de 2004 regía un modelo mixto con tendencia inquisitiva, regulado por la Ley 600 de 2000. El actual Código de Procedimiento Penal suele ser catalogado como garantista, tanto por los beneficios procesales que reconoce a las personas procesadas como por la estructura misma del proceso, que será descrita más adelante. En este sentido, puede entenderse como una forma de acción afirmativa jurídica orientada a resarcir a las clases históricamente empobrecidas. No obstante, tampoco ofrece una respuesta normativa adecuada frente al desequilibrio que se genera en los delitos cometidos contra mujeres, comunidades étnico-raciales y pueblos originarios.

Abordado lo anterior, este escrito se propone como objetivo general develar la desigualdad sexo-genérica y étnico-racial que se produce endógenamente en el ejercicio del sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria en los Estados constitucionales de derecho.² De este objetivo derivan los siguientes objetivos específicos:

² Se parte de este objetivo general por decisión metodológica, sin desconocer la importancia y trascendencia de los sistemas de justicia penal abordados en su complejidad desde una perspectiva de género. En ese sentido, podemos entender el abordaje de este escrito como un componente de la justicia penal en general únicamente con fines analíticos.

- I. Realizar un recorrido histórico por la teoría procesal penal en contraste con categorías sexo-genéricas.
- II. Examinar el surgimiento del garantismo penal en los Estados constitucionales de derecho.
- III. Analizar el sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria desde la perspectiva de las acciones afirmativas, transversalizado por la teoría sexo-genérica y étnico-racial.
- IV. Identificar los puntos críticos del sistema procesal penal colombiano —Ley 906 de 2004— con el fin de introducir una perspectiva sexo-genérica y étnico-racial.

En el plano metodológico, la recolección de información bibliográfica y normativa se efectuó mediante la revisión de bases de datos académicas, literatura especializada y legislación vigente en el derecho colombiano. El procesamiento de esta información se desarrolló a partir de un enfoque histórico-analítico, en el cual se integran los aportes de las teorías sexo-genéricas y étnico-raciales al análisis de la teoría jurídico-procesal.

Las implicancias en el proceso penal abordado en perspectiva de género ponen de presente sesgos o desigualdades de sexo-género y étnico racial que se encuentran en las normas jurídicas procesales para corregirlas; no obstante, nos encontramos ante la limitante de la tensión producida entre las garantías universales y las desigualdades endógenas de los sujetos receptores de esas garantías universales.³

Finalmente, el texto seguirá el siguiente orden expositivo:

- I. Antecedentes históricos del procedimiento penal.
- II. El sistema penal acusatorio en los Estados constitucionales de derecho: el caso colombiano.
- III. Acción afirmativa y sistema procesal penal acusatorio.
- IV. El sistema garantista en Colombia: puntos en cuestión.
- V. Conclusiones.

I. Antecedentes históricos del procedimiento penal

La sistemática penal acusatoria, como modelo prevalente de procedimiento penal en los Estados constitucionales, se encuentra acompañada por un régimen político o forma de gobierno. Los principios que sustentan la estructura de cada configuración estatal determinan la inclinación hacia uno u otro modelo procesal. Así, un régimen republicano como componente del Estado constitucional suele favorecer la adopción de un modelo mixto con tendencia acusatoria.

³ En este punto, desde una perspectiva jurídica, la tensión se origina en la aplicación del principio de igualdad dentro de los Estados constitucionales y su desarrollo en el proceso judicial. Por una parte, dicho principio se concibe como una forma de procesamiento universal, independiente de factores como la clase, la raza o el género; pero, por otra, genera desigualdades endógenas cuando se aplica un trato igualitario a comunidades o grupos sociales sin considerar dichas variables estructurales.

Para situar los orígenes del modelo de procedimiento penal acusatorio puro, es necesario remitirnos a la Antigüedad, en particular al desarrollo institucional de la Roma Republicana, donde surgieron instituciones procesales trascendentales como la teoría de la acción, la pretensión, la participación de intervenientes y el respeto por los derechos. Posteriormente, en la Roma Imperial, emerge el modelo inquisitivo, caracterizado por la concentración de funciones en el juez —persecución, juzgamiento y decisión, entre otras— (Jaramillo & Salazar, 2015).

Esta evolución guarda una relación directa con las formas de organización estatal, en tanto que cada modelo procesal expresa una fuente ideológica distinta. Mientras el procedimiento penal inquisitivo se asocia a concepciones de corte conservador, el acusatorio se fundamenta en una base demo-liberal. En términos generales, esta distinción se traduce en una ecuación sobre la relación entre Estado y persona: en el modelo inquisitivo, el Estado prevalece sobre el individuo; en el acusatorio, en cambio, la persona prevalece frente al Estado (Jaramillo & Salazar, 2015).

Es precisamente en este punto donde se advierten los primeros sesgos androcéntricos en la configuración de los sistemas procesales penales. La garantía de respeto que enuncia el modelo acusatorio depende de la definición de los sujetos titulares de derechos, categoría que a su vez está mediada por la noción de ciudadanía y condicionada por factores socioeconómicos, étnico-raciales y sexo-genéricos.

De manera general, puede afirmarse que, aunque el surgimiento del sistema procesal penal inquisitivo se remonta a la Roma Imperial, su desarrollo —caracterizado por la hegemonía y concentración de funciones— en Occidente se consolidó durante la Edad Media, en el marco de los gobiernos monárquicos y de la preponderancia de la Iglesia como institución articuladora de la cohesión social. Tanto en Europa medieval como en los sistemas coloniales posteriores, coincidían la alta concentración de funciones y la inexistencia de derechos y garantías individuales.

En el contexto latinoamericano, el sistema procesal inquisitivo adquirió una connotación particular, pues en España fue adoptado como modelo de enjuiciamiento penal por los Reyes Católicos entre los siglos XV y XVI, replicándose luego en las nacientes colonias. Abya Yala se constituyó así en un espacio de experimentación y exterminio mediante diversas técnicas, tecnologías y procedimientos, entre los cuales el proceso penal inquisitivo desempeñó un papel central a través de los obispados y tribunales de justicia de los virreinatos (García & Serrano, 2008).

Que el Sur Global se haya convertido en un campo de aplicación del derecho procesal penal inquisitivo resulta particularmente relevante si se analiza a la luz de la consolidación de la masculinidad hegemónica forjada durante el proceso de colonización.⁴ Con la llegada de los ejércitos españoles al Nuevo Mundo se intensificaron y aplicaron nuevas formas de masculinidad, producto tanto de la experiencia violenta de la guerra como de la figura del colono-guerrero, quien buscaba ascender socialmente, proyectaba el espejo

⁴ En este punto, la consolidación de la masculinidad hegemónica no se genera en relación con la producción de los géneros, pues estos solo se introducen discursivamente a partir del siglo XX (Preciado, 2020), por lo tanto, la punición recaía sobre el género existente.

de la institucionalidad inquisitiva y encarnaba la ferocidad y valentía asociadas a la imposición de la hombría. Este entramado histórico-cultural dio origen a la masculinidad hegemónica moderna (Molina, 2011).

Del mismo modo, Connell (2015) explica cómo en el proceso colonial se reconfiguró la cultura con implicancias en las identidades sexo-genéricas, como leemos:

“En las colonias en las que no se desplazó ni masacró a la población, sino que se le subordinó como fuerza laboral para la zona -la mayor parte de América Latina, India y el sureste de Asia, además de algunas partes de África-, las consecuencias derivadas del género incluyeron la reconformación de la cultura local bajo la presión de los colonizadores” (p.239)

Y también, confirma de manera muy genérica cómo la masculinidad hegemónica latinoamericana se configuró en el proceso colonial a partir de la consolidación de una estructura:

“Es común señalar que el machismo latinoamericano fue el producto de las relaciones entre culturas durante la época colonial. Los conquistadores proporcionaron la provocación y el modelo; el catolicismo español, la ideología de la abnegación femenina; y la opresión económica bloqueó cualquier otra fuente de autoridad masculina.” (Connell, 2015, p.239)

Dicha estructura que construyó la masculinidad se interrelacionó estrechamente con la manera en que eran procesadas las personas en los virreinatos, reproduciendo un modelo de violencia y ferocidad occidental que se imponía a través de los juicios y mecanismos de juzgamiento.

Cabe destacar que la masculinidad configurada en el contexto colonial difiere de aquella ejercida en la España de los siglos XV y XVI. En la península, el poder emanaba de las élites sociales —duques, condes y señores feudales—, mientras que en las colonias recaía principalmente en sujetos provenientes de la plebe española. Entre múltiples contrastes, en la España de la época el poder se ejercía de manera directa, sin proyectar un asentamiento estructural en los territorios. En cambio, en las Indias el ejercicio de la masculinidad se transformó mediante un proceso de profundización y violencia, con el fin de consolidar el proyecto colonial.

En este sentido, la masculinidad/poder que se articuló en el ámbito colonial estructuró también la configuración del procedimiento penal inquisitivo, el cual, aunque derivaba de una misma raíz, adquirió características distintas: en ambos casos partía de la inexistencia de derechos y garantías.

En la España de los siglos XV y XVI, las técnicas inquisitivas respondían a una masculinidad eurocéntrica, expresada en prácticas de persecución, acusación y juzgamiento ejercidas directamente por los inquisidores contra quienes eran sospechosos de herejía. Las sanciones se graduaban en función de la falta: penas espirituales para transgresiones leves; prisión para quienes se arrepentían; y castigos capitales —hoguera, horca o espada— para quienes no confesaban o no se arrepentían (García & Serrano, 2008).

En las colonias, estas técnicas se intensificaron, desplegando una violencia aún más cruda. Entre las penas capitales se incluían el ahorcamiento, la incineración en la hoguera,

el descuartizamiento, el estrangulamiento mediante garrote y la decapitación con espada (Marquardt, 2019, p. 26). A ello se sumaban otras formas de castigo: amputaciones, azotes, marcación corporal como símbolo de infamia, declaraciones de deshonra, trabajos forzados, destierro y multas para faltas menores (Marquardt, 2019).

Tanto en la metrópoli como en las colonias, el debido proceso era inexistente, y el derecho procesal penal se hallaba supeditado a la voluntad de la Corona y a su fundamentación teológica. Se evidencia así que la identidad sexo-genérica —aunque en aquella época no existiera aún como categoría conceptual por la hegemonía androcéntrica— determinaba el modo de aplicación de la principal herramienta de disciplinamiento del poder: el derecho penal.

Este antecedente histórico resulta imprescindible, dado que los regímenes procesales penales de los nacientes Estados constitucionales de América Latina heredaron dicha problemática. Si bien estos Estados republicanos se configuraron bajo un marcado sesgo androcéntrico —pues la institucionalización y posterior legitimación estatal se sostuvo en el ejercicio de una violencia proveniente de la hegemonía masculina a nivel mundial—, en el contexto latinoamericano dicha violencia se intensificó y adoptó formas particulares que trastocaron otros métodos y técnicas de control social para consolidarla y preservarla.

Tras la invasión de Francia a España en 1814, y de manera paralela a los procesos de independencia de los Estados latinoamericanos, en el sur se adoptó el modelo jurídico de codificación francés (García & Serrano, 2008). Este modelo no solo inspiró la naciente institucionalidad, sino también las formas jurídicas y normativas. Así, “un bloque completo de códigos: además del civil, el *Code de procédure civile* (1806), el *Code de commerce* (1807), el *Code d'instruction criminelle* (1808) y el *Code pénal* (1810)” (Ferrante, 2013, p. 31), se convirtió en un espejo normativo para los nuevos Estados.

En este contexto, los códigos de procedimiento penal como leyes autónomas no formaron parte de la legislación inicial de los Estados en formación. Estos surgieron posteriormente como fruto de la evolución de la institucionalidad y la consolidación normativa del Estado de derecho, y más tarde, del Estado constitucional de derecho. En consecuencia, el procedimiento penal estuvo inicialmente regido por principios establecidos en las constituciones políticas, que progresivamente configuraron el debido proceso como fundamento axiológico del Estado de derecho.

En Colombia, por ejemplo, no se expidió un código de procedimiento penal hasta 1931, con la Ley 105, denominada “Código Judicial”. Antes de esta fecha, las formas de juicio se derivaban de la Constitución Política, la cual desde 1821 introdujo elementos esenciales como: el juez natural, el principio de legalidad, la prohibición de condena penal sin previa citación judicial, la garantía de guardar silencio tanto para el procesado como para sus ascendientes y descendientes, la presunción de inocencia, la exigencia de orden firmada por autoridad competente para proceder con arrestos, y la garantía de comunicación a los presos, entre otras (Bernate & Sintura, 2020).

La ausencia de un procedimiento claro, estricto y sistemático condujo a la reproducción de prácticas propias del paradigma inquisitivo heredado e impuesto. Por ello, no puede hablarse en esta etapa de discriminación positiva o de acción afirmativa derivada

del procesamiento judicial, ni mucho menos de la incorporación de una perspectiva sexogenérica o étnico-racial.

II. El sistema penal acusatorio en los Estados constitucionales de derecho: el caso colombiano

La Revolución francesa constituye el hecho político que posibilitó la adopción del sistema procesal penal acusatorio. En este modelo, el Estado asume la función de acusar y llevar a juicio a los ciudadanos, quienes, a su vez, tienen la oportunidad de ejercer su defensa y ser vencidos en juicio oral. Sin embargo, durante el gobierno napoleónico, y a partir de la legislación expedida en ese contexto, surge el sistema procesal penal mixto. Este incorpora elementos propios del procedimiento inquisitivo —como la preponderancia de la escritura— junto con características del procedimiento acusatorio.

De manera paralela, Inglaterra y Estados Unidos también contribuyeron a la consolidación del sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria, al incorporar instituciones como la igualdad de las partes en el ejercicio de la acción penal, la presunción de inocencia y la figura del jurado de conciencia (Rodríguez, 2013). Tales elementos fueron heredados —como se mencionó anteriormente— por los Estados latinoamericanos, que tomaron a Francia como referencia e incorporaron, según sus particularidades institucionales y federativas, distintos mecanismos procesales.

Este proceso explica que, aunque los Estados de derecho llevan en su base axiológica una tendencia garantista, el paradigma inquisitivo —y, en consecuencia, un sesgo androcéntrico— continúa operando como determinante en la configuración de los modelos procesales, que se tornan predominantemente mixtos con inclinación inquisitiva. Cabe resaltar, además, que la identidad del juez, al encarnar un sujeto humano y no una mera abstracción objetiva, también incide en la orientación del procedimiento.

En su fundamento filosófico-jurídico, el sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria emerge como respuesta jurídica frente al poder absoluto, particularmente en la transición de la monarquía y la colonia hacia el Estado de derecho. Su desarrollo posterior a la Segunda Guerra Mundial permitió una ampliación de las garantías y del respeto por los derechos fundamentales, favoreciendo así la evolución del Estado de derecho hacia el Estado constitucional de derecho y, al mismo tiempo, constituyéndose como resistencia frente a los regímenes fascistas. De esta manera, el sistema se configuró como un mecanismo de democratización jurídica que radicaliza los principios constitucionales.

El garantismo procesal penal, en concordancia con la concepción del derecho penal mínimo, supone la estricta sujeción a las garantías procesales. Estas incluyen “la contradictoriedad, la paridad entre acusación y defensa, la carga acusatoria de la prueba, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la magistratura y el principio de juez natural” (Ferrajoli, 2006, p. 11).

El garantismo comprende la protección y tutela efectiva de los derechos fundamentales (es decir, los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico de cada

Estado), la limitación del poder estatal mediante las formas legales y la búsqueda de la verdad a través de procesos de verificación con controles y posibilidades de refutación (Ponce, 2019). En últimas, lo que reconocen las nuevas formas procesales es la primacía del ser humano sobre el Estado, es decir, una especie de humanismo jurídico en el que se reconoce la desigualdad del ciudadano frente al Estado en el juzgamiento, y se hacen efectivas las garantías de la parte más débil de la balanza: el ciudadano. Se trata del fin del conflicto entre el castigo del culpable y la protección del inocente (Rodríguez, 2013).

El *sujeto* en un proceso judicial se puede reconocer desde diferentes perspectivas, las cuales son:

1. Podemos referirnos al *sujeto* respecto de quién ejecuta el supuesto de hecho de la norma jurídica.
2. También nos referimos como *sujetos* a las partes procesales que concurren en un juicio y que operan.
3. En un sentido más amplio, nos referimos a *sujetos* como los destinatarios de los fines de las normas jurídicas.
4. Por último, el sujeto también es quien valora los medios de prueba o conocimientos allegados en un proceso que representan los hechos en debate.

En este marco, el sujeto entendido como quien ejecuta el supuesto de hecho de la norma jurídica, y a su vez como destinatario de la norma jurídica, es velado por el garantismo. La universalización del sujeto en el procedimiento penal mixto con tendencia acusatoria no escapa al paradigma androcéntrico. En tanto sujeto universal, se erige el "hombre universal". Aunque la configuración del sujeto en el procedimiento penal depende del régimen o paradigma de la sexualidad en el que se inscribe, resulta evidente que su adopción en los Estados constitucionales de derecho corresponde a la inspiración demo-liberal, que concibe al hombre como sujeto universal poseedor de derechos y garantías. Esta concepción se nutre de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano —en contraposición a la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana—, que, en la segunda posguerra, sentó las bases del nuevo orden jurídico mundial: los derechos humanos. Así, cierto humanismo que inspira tal orden normativo fue positivizado sin tener en cuenta los sesgos, desconociendo incluso la lucha de los movimientos feministas en su demanda por ser reconocidas como humanas. En este sentido, "la historia de las mujeres se desarrolló con la finalidad de recuperar sus experiencias colectivas e históricas y hacer visible su papel como agentes sociales" (Nash, 1991, como se citó en García, 2016), cuestión que tampoco resulta ajena al ordenamiento jurídico ni a la posibilidad de visibilizar su papel como agentes jurídicos.

El garantismo contemporáneo⁵ ha establecido unas máximas que consisten en diez reglas que todo ordenamiento jurídico penal debe seguir, tanto en lo sustancial como en lo

⁵ El garantismo como se ha mencionado en el artículo se relaciona como sinónimo del sistema procesal penal acusatorio, o mixto con tendencia acusatoria; sin embargo, para efectos de precisión se denomina garantismo contemporáneo, en tanto como teoría es propuestas en los últimos años por Luigi Ferrajoli, y otros autores; quienes toman las ideas desarrolladas en las revoluciones burguesas, y las desarrollan de acuerdo al contexto jurídico-político.

procesal. Para nuestro interés, en el ámbito procesal comprenden cuatro: el principio de jurisdiccionalidad, el principio acusatorio, el principio de carga de la prueba o de verificación y, por último, el principio de contradicción, refutación o defensa (García, 2016). Estas máximas constituyen los límites que los Estados constitucionales no deben sobrepasar en el ejercicio del poder punitivo, y se materializan normativamente en la positivización de principios al inicio de los códigos de procedimiento penal, así como en instituciones jurídico-procesales al interior del proceso.

El ejercicio y cumplimiento de estos principios e instituciones jurídico-procesales en el procesamiento de delitos sexo-genéricos y étnico-raciales es, en muchas ocasiones, lo que posibilita la impunidad y, por tanto, la repetición violenta y la continuidad de la violencia sistémica.

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿por qué se sigue marginando la historia de las mujeres, a pesar de que hace tiempo conquistó su visibilidad y legitimidad? (Gerda Lerner, 1979, como se citó en García, 2016). Una de las causas es el blindaje que tiene el derecho como ordenamiento jurídico hegemónico y su impermeabilidad e invisibilidad bajo características como la supuesta objetividad, tanto en la normatividad sustancial como en la procesal. Asimismo, la materialización de las conquistas del movimiento feminista se ha centrado históricamente en la positivización de derechos y en el diseño de políticas públicas específicas; es decir, ha ocupado principalmente el plano jurídico sustancial, sin abordar en igual medida la construcción de formas de implementación que respondan a la experiencia reivindicativa.

Materializar en el campo procesal —también denominado instrumental— la acción política derivada de las luchas sexo-genéricas y étnico-raciales resulta imperante, dado que los derechos sustanciales alcanzados operan en conjunción correlativa; es decir, se articulan en una conformidad práctica. Como afirma Ferrajoli (1996):

La correlación funcional es, por lo demás, biunívoca, dado que las garantías penales pueden, a su vez, considerarse necesarias para garantizar juicios que no sean arbitrarios: en su ausencia, en efecto, juicio y pena estarían desvinculados de límites legalmente pre establecidos y resultarían no menos potestativos que si faltasen las garantías procesales. Es decir, tanto las garantías penales como las procesales valen no sólo por sí mismas, sino también unas y otras como garantía recíproca de su efectividad (p.537).

En efecto, se hace evidente el surgimiento y la justificación del sistema penal mixto con tendencia acusatoria, así como la necesidad de implementarlo como una forma de acción afirmativa. Ello guarda relación con el derecho sustancial y con la conquista de garantías fundamentales por parte de los movimientos sociales, al tiempo que revela el sesgo propio del paradigma en el que se inscribe y su concreta materialización. A continuación, se examina cómo se estructura en la normatividad colombiana.

III. Acción afirmativa y sistema procesal penal acusatorio

Las acciones afirmativas, también denominadas acciones positivas o discriminaciones positivas, son un conjunto de medidas adoptadas a nivel institucional para corregir

desigualdades previamente reconocidas como tales en un estado de cosas desigual o discriminante. Estas medidas se han orientado y desarrollado principalmente en el campo de las políticas públicas, es decir, en la expedición de disposiciones que se materializan a partir de iniciativas legislativas. Las acciones afirmativas “comprenden todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los *inputs* que ejercen los individuos en la esfera pública, tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados, como los afroamericanos, las mujeres, los pueblos indígenas, las personas en situación de discapacidad, entre otros, o del ejecutivo” (Durango, 2016, p. 139).

Esto genera una discusión en torno a la estructura de los Estados constitucionales de derecho, en la medida en que existe un sesgo en el diseño institucional que favorece la tramitación de las políticas públicas en la rama legislativa o en la ejecutiva.⁶ No obstante, en el poder judicial también pueden gestarse acciones afirmativas a través de diversos mecanismos o instituciones, como los tribunales constitucionales, que cumplen una función de legislación secundaria o derivada, o en el interior de la estructura normativa, como ocurre en los códigos procesales o instrumentales. Para ello, es necesario acudir a una definición más amplia de acciones afirmativas, que pueden entenderse como “aquellos programas, medidas o mecanismos que se diseñan para lograr la igualdad real de los grupos que han sido históricamente desaventajados, no solamente hombre-mujer, sino algunos grupos étnicos, personas con discapacidad, personas con preferencias sexuales hasta ahora no toleradas, etc.” (Navarro, 2007, p. 111).

Ahora bien, las acciones afirmativas no presentan una estructura uniforme para surtir los efectos deseados, en tanto quienes son sus destinatarios no constituyen meros sujetos pasivos, sino que también participan activamente en la construcción de políticas públicas e, incluso, en los proyectos legislativos de carácter procesal. Por lo tanto, la multiplicidad de componentes exige que sean diseñadas y aplicadas de manera diferenciada. En este sentido, puede entenderse por políticas públicas con perspectiva de género, siguiendo a Navarro (2007), “aquel mecanismo que se adopta para acelerar el proceso de igualdad de facto entre el hombre y la mujer” (p. 111).

Asimismo, resulta relevante la definición del informe de la CEPAL, que entiende las acciones afirmativas como:

Las políticas de acción positiva o medidas especiales de carácter temporal, como las denomina la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, están destinadas a conseguir la igualdad real o efectiva mediante fórmulas de desigualdad normativa que tratan de eliminar las consecuencias desfavorables de la existencia de diferencias de hecho (CEPAL, 2007, p.15)

Así las cosas, podemos proponer una definición acorde con la justificación de este artículo, señalando que las acciones afirmativas son aquellos instrumentos, interpretaciones, medidas, modificaciones o creaciones normativas que se adoptan en el marco jurídico

⁶ La posibilidad que el ejecutivo pueda diseñar políticas públicas, es el cambio del Estado liberal al *Welfare State*, en el que se trasladan funciones -que en principios eran meramente competencia del legislativo- al ejecutivo a través del derecho administrativo, para la materializaciones de derechos, garantías, y conquistas sociales (Tobón, 2018).

de un Estado constitucional, de manera relativa o permanente, con el fin de saldar deudas históricas del Estado con las mujeres y las diversidades sexo-genéricas, y de construir una igualdad material. Y aunque no resulta aplicable como paralelo a todos los estados de cosas que fundamentan una acción afirmativa, sí es pertinente en tanto la lógica binaria hegemónica infantiliza de manera semejante a las diversidades sexo-genéricas y étnico-raciales.

En esta línea, los instrumentos, interpretaciones, medidas, modificaciones o creaciones jurídicas funcionan como medios que garantizan la materialización de dichas conquistas al interior del Estado, tanto desde la tradición legislativa y ejecutiva como desde la judicial. En el campo jurídico, las modificaciones que se incorporan en códigos procesales, instrumentales o adjetivos también pueden ejercerse a partir de un ejercicio hermenéutico extensivo sustentado en la escala axiológica constitucional, siempre que logre resarcir individual y colectivamente esa demanda y deuda histórica. Así, aunque en los ordenamientos jurídicos procesales no existan disposiciones taxativas con perspectiva sexo-genérica o étnico-racial, la judicatura, en su ejercicio y con apoyo en la carta constitucional, podría hacerlo.

Por consiguiente, es claro que el ejercicio de las políticas públicas no se reduce a la mera expedición de leyes ordinarias o actos administrativos, sino que también comprende toda la legislación procesal e incluso acompaña la labor interpretativa de los jueces en su aplicación. Desde la perspectiva hermenéutica, por ser quienes aplican directamente la ley procesal, los jueces se relacionan con una determinada visión del Estado. Si concebimos al Estado como un campo de contienda política entre los sujetos de poder que lo ocupan (Jessop, 2016), y no como un mero ejercicio técnico y objetivo, podremos comprender que los jueces operan desde una subjetividad marcada y sesgada; y en esa medida, reconocer nuevos horizontes interpretativos que atiendan a la materialización de las conquistas políticas en el plano jurídico.

IV. El sistema garantista en Colombia: puntos en cuestión

La tradición legalista en Colombia, en cuanto al procedimiento penal, se inicia en 1931 y sufre una primera derogación con la Ley 94 de 1938, que rigió hasta el 4 de septiembre de 1970, cuando se expidió un nuevo Código de Procedimiento Penal mediante el Decreto 1345. La codificación posterior surge a partir de la reforma introducida por el Decreto 409 de 1971. Más adelante, fue expedido el Decreto 181 de 1981, siguiendo la nueva codificación procesal penal, pero fue derogado por la Ley 2 de 1971, retornando a la vigencia de la Ley 409 de 1991. Posteriormente, en 1987, se expidió el Decreto 050 con un nuevo Código de Procedimiento Penal (Bernate & Sintura, 2020). Hasta este momento, todas estas normas de procedimiento penal se habían expedido bajo el régimen de la Constitución Política de 1886.

En 1991 se promulgó una nueva Constitución —aún vigente—, y en consecuencia se expidió el Decreto 2700 de 1991 con el fin de introducir nuevas normas de procedimiento penal. Más adelante surgió la Ley 600 de 2000, un código de procedimiento penal de corte mixto con tendencia inquisitiva, vigente aún para los aforados constitucionales. Finalmen-

te, se expidió la Ley 906 de 2004, que constituye el actual Código de Procedimiento Penal, de carácter mixto con tendencia acusatoria.

Para la incorporación de la Ley 906 de 2004 al ordenamiento jurídico colombiano fue necesario un conjunto de reformas constitucionales que respondieran a la inspiración demo-liberal y garantista de la Constitución de 1991, cimentada en los principios de Estado constitucional, régimen democrático, régimen republicano y Estado social. Dichas reformas también estuvieron vinculadas con el debido proceso (art. 29), la constitucionalización de la función jurisdiccional (art. 116), la eficacia procesal (art. 228), la teoría de la acción (art. 229) y la interpretación conforme a los imperativos constitucionales y a los tratados que integran el bloque de constitucionalidad (art. 230).

Antes de estas reformas, la Fiscalía tenía carácter de *fisjuez* y podía, incluso, precluir oficiosamente el proceso. Esto generaba un cruce de competencias entre la judicatura y el órgano de persecución, lo que anulaba la posibilidad de consolidar la teoría de la acción y la pretensión. En tal sentido, el Acto Legislativo 03 de 2002 corrigió estas falencias y afirmó a la Fiscalía como órgano de persecución (Jaramillo & Salazar, 2015), lo que dio vía normativa a la expedición de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal mixto con tendencia acusatoria.

La Ley 906 de 2004 presenta diversos elementos que lo estructuran como un sistema mixto con tendencia acusatoria: sistema de audiencias, oralidad, división del proceso en preproceso, proceso y posproceso, teoría de la acción y de la pretensión, supremacía de los principios constitucionales en todo el trámite, separación entre juez y órgano acusador, publicidad y concentración del juicio, entre otros.

Así las cosas, pensar el proceso penal desde una perspectiva sexo-genérica y étnico-racial puede abordarse desde dos enfoques: i) a partir de reformas en la ley procesal de acuerdo con los elementos que estructuran la tendencia acusatoria; y ii) desde mecanismos de reparación, verdad y garantías de no repetición que trasciendan la justicia estatal.

Cuando se parte de las reformas que deben implementarse en el ordenamiento procesal colombiano, particularmente en torno a la acción y la pretensión, surgen varios elementos a considerar. El Estado colombiano, en su calidad de Estado jurisdicción, es el único titular de la acción penal frente a cualquier ciudadano. Sin embargo, la acción está consagrada como un derecho fundamental (art. 229) (Jaramillo & Salazar, 2015), entendido como la facultad constitucional de todo ciudadano para activar el aparato jurisdiccional. No obstante, en materia penal —dada su condición de *última ratio*— solo el Estado puede ejercer la acción penal a través de sus instituciones, en este caso, el órgano de persecución: la Fiscalía (art. 250).

La pretensión, por su parte, debe formularse conjuntamente a partir de una demanda (art. 377 de la Ley 906 de 2004). Esta función corresponde exclusivamente a la Fiscalía, salvo en algunos delitos descritos en la Ley 1826 de 2017, que regula la figura del acusador privado. Por esta razón, los delitos de carácter sexo-genérico y étnico-racial no pueden someterse a este procedimiento, quedando exclusivamente a disposición de la Fiscalía, la cual —por su selectividad ontológica y por las directrices de política criminal que sigue— muchas veces omite un procedimiento adecuado. Esto ocasiona que, en

numerosas ocasiones, los procesos sean archivados o precluidos sin siquiera llegar a la acusación, es decir, sin alcanzar la etapa propiamente jurisdiccional.

Ahora bien, aun si los tipos penales relacionados con violencias sexo-genéricas y étnico-raciales fueran incluidos dentro de la figura del acusador privado prevista en la Ley 1826 de 2017, ello no representaría un avance sustantivo. La razón es que la construcción del escrito de acusación está igualmente sometida a la autorización, vigilancia y aprobación del fiscal del caso. Por tanto, atendiendo a lo señalado, las víctimas de estos delitos deberían poder ejercer directamente el derecho constitucional de acción y materializarlo mediante la pretensión procesal, con un acompañamiento técnico proporcionado por el Estado, dentro de límites jurídicos claros y en coherencia con los principios constitucionales. Ello garantizaría una justicia tanto formal como material para las víctimas.

Otro aspecto a considerar es la necesidad de que el Estado provea abogados o abogadas que acompañen a las víctimas durante el proceso, para que puedan acreditarse debidamente como representantes y hacer valer las garantías procesales que la Corte Constitucional ha reconocido. El tribunal de cierre, mediante diversas sentencias, ha establecido una serie de derechos procesales para las víctimas en calidad de intervenientes especiales, como se evidencia —entre muchas otras— en los fallos C-209 de 2007, C-228 de 2002, C-454 de 2006, C-1154 de 2005 y C-047 de 2006.

De la misma manera en que a los victimarios se les asigna un defensor público —a través de la Defensoría del Pueblo— cuando carecen de medios económicos para ejercer una defensa material, las víctimas, y especialmente en casos de violencias sexo-genéricas y étnico-raciales, deberían contar con la garantía de representación jurídica estatal.

En este mismo sentido, el archivo debería estar sujeto a control judicial con intervención de la víctima. Ello se encuentra regulado en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004:

“Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.”

Como se evidencia, se trata de una facultad legal del fiscal para archivar sin ningún control judicial, lo que lo hace susceptible a las lógicas burocráticas y androcéntricas que atraviesan a las instituciones jurídico-estatales, incluida la Fiscalía. De ahí que otorgar facultades a las víctimas para intervenir en la verificación de la existencia de circunstancias fácticas que configuren conductas punibles podría contribuir a garantizar su derecho a la justicia.

No obstante, es indispensable reiterar que esta intervención debe ir acompañada de asistencia jurídica proporcionada por el Estado. En efecto, las víctimas de delitos de carácter sexo-genérico y étnico-racial suelen encontrarse en condiciones de especial vulnerabilidad, lo que en muchas ocasiones les impide ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos. Por ello, se hace fundamental contar con equipos interdisciplinarios con formación en perspectiva de género, que apoyen el trabajo del/de la representante de víctimas.

Por otra parte, el sistema de audiencias en el proceso penal colombiano supone la existencia de un preproceso, un proceso y un postproceso. En cada una de estas fases se

desarrollan audiencias preclusivas, lo que implica agotar una serie de actos procesales para llegar al juicio oral y, eventualmente, a una sentencia de fondo. De manera consecutiva, las etapas son las siguientes: 1) Audiencias preliminares: imputación, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, y 2) Audiencias del proceso: acusación, preparatoria y juicio oral.

En este último, cumpliendo con los principios de inmediación, oralidad, concentración, contradicción y publicidad, debe emitirse una sentencia de fondo.

Al respecto, el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 establece:

“El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

Parágrafo. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Parágrafo. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.”

Esto plantea la necesidad de repensar la actuación en los procedimientos positivizados frente a los delitos de carácter sexo-genérico y étnico-racial.⁷ Lo primero por señalar es el tiempo con que cuenta la Fiscalía para archivar la indagación. Anteriormente se cuestionó la facultad del ente acusador para hacerlo sin mediación judicial ni intervención de las víctimas; ahora corresponde referirse al plazo de dos años que tiene, a partir de la recepción de la noticia criminal, para formular la imputación. Este término constituye, sin duda, una garantía para el procesado; sin embargo, desde la perspectiva de la acción afirmativa en el garantismo, podría implicar la necesidad de extender dicho plazo para

⁷ Se reconoce que para construir un sistema procesal penal con perspectiva de género se requiere abordar muchos otros aspectos más allá del sistema de audiencias, tiempos y participación en las mismas; tales como factores ideológicos en el órgano acusador, creencias, limitantes, discursos y prácticas sedimentadas, desde el abordaje del sistema procesal penal no se puede ir más allá del cuestionamiento de las formas o esquemas; ya que los operadores jurídicos enfrentan una tensión entre el principio de legalidad, la perspectiva de género, y conductas de desconocimiento a las normas positivas. Por tal motivo, las reformas/críticas deben de formularse en la norma positiva que institucionaliza un tipo de procedimiento penal.

permitir al órgano acusador recaudar elementos materiales probatorios y evidencia física suficientes que sustenten la imputación.

En este mismo sentido, debería ampliarse el término que la Fiscalía posee para formular la acusación después de la imputación. Si bien en principio esta regla procesal busca evitar dilaciones indebidas y dar apertura oportuna al juicio, en múltiples ocasiones se cumple formalmente con el término, pero, ante la insuficiencia de elementos probatorios, se solicita la preclusión. En consecuencia, en los delitos de carácter sexo-genérico y étnico-racial, el plazo debería extenderse, siempre y cuando ello obedezca a la necesidad de recabar material probatorio idóneo que garantice la apertura del proceso y la efectividad de los imperativos sustanciales y procesales.

Por último, en un abordaje normativo más amplio, una reforma al sistema procesal penal colombiano en perspectiva de género tiene sustento convencional a partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y sus Recomendaciones Generales (RG), en especial Recomendación General N° 33, 2015, que en el numeral B. Leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias, recomienda a los Estados: “La falta de medidas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres durante la preparación y la tramitación del caso, y con posterioridad a este” (p.13). Y, por otro lado, numeral D. Derecho penal, señala:

“Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género”. (p.22)

Tales recomendaciones pueden ser aplicadas bajo el bloque de constitucionalidad de la Constitución Colombiana de 1993, en la que se prescribe en el artículo 93 que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

V. Conclusiones

Pensar el derecho procesal —también denominado instrumental o adjetivo— como un campo de lucha política y, en consecuencia, como un espacio para el ejercicio de derechos adquiridos producto de disputas sociales, resulta fundamental para materializar cambios radicales desde el Estado y el derecho.

Es evidente que las huellas de la colonia impactaron la estructura normativa y que la identidad de una masculinidad hegemónica determinó el surgimiento de los ordenamientos jurídicos tanto sustanciales como procesales. A pesar de la formación de los nuevos Estados de derecho en Latinoamérica, el paradigma inquisitivo consolidado durante la colonia se reproduce y se traslada al derecho naciente, en particular al procesal penal. Ello

da lugar a ordenamientos procesales que constituyen una mixtura entre los principios del Estado de derecho y prácticas inquisitoriales insertas en un marco legal.

Las consecuencias de la aplicación del sistema procesal penal posterior a la independencia, sumadas a los devastadores efectos de las guerras mundiales, condujeron a la necesidad de replantear los principios y bases procesales. De este contexto surge el garantismo como una forma de humanizar el derecho instrumental; sin embargo, dicho modelo mantiene como sujeto universal a un varón blanco, heterosexual, de clase media, reproduciendo la exclusión y el sesgo sexista ya presentes en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así como en la construcción de la ciudadanía moderna.

El garantismo, en su base ontológica y en su implementación en los ordenamientos procesales, puede entenderse como una suerte de acción afirmativa o discriminación positiva, en la medida en que tanto víctimas como victimarios suelen pertenecer a los sectores más desfavorecidos socialmente. No obstante, tal como está diseñado normativamente, desconoce la deuda histórica que el Estado mantiene con los grupos históricamente excluidos: las mujeres, las diversidades sexo-genéricas y las comunidades étnico-raciales.

Pensar el sistema procesal penal en perspectiva de género implica necesariamente abordarlo desde la interseccionalidad, dado que el sistema sexo-género reproduce los mismos sesgos hacia mujeres, diversidades y disidencias sexo-genéricas, así como hacia los grupos étnico-raciales. Al ser positivizados en normas tanto sustanciales como procesales, estos sesgos se mantienen y reproducen. Por lo tanto, incorporar la perspectiva de género en el derecho procesal penal exige un enfoque interseccional.

En el caso colombiano, los cambios más significativos al Código de Procedimiento Penal deberían orientarse a: (i) ampliar los plazos para la formulación de imputación y acusación; (ii) otorgar mayores facultades de intervención a las víctimas dentro del proceso; (iii) garantizar su representación mediante abogados/as financiados por el Estado; (iv) repensar el derecho constitucional de acción en materia penal; (v) abrir la figura del acusador privado a delitos de carácter sexo-genérico y étnico-racial; y (vi) asegurar el acompañamiento estatal en la formulación de la pretensión procesal. Todo ello con el propósito de superar el mero punitivismo carcelario y avanzar hacia un modelo de justicia que garantice verdad, reparación y no repetición.

Bibliografía

Bernate Ochoa, Francisco. & Sintura Varela, Francisco José. Historia de los códigos penales de procedimiento penal y penal militar en Colombia. *Academia colombiana de jurisprudencia*. 1(371). 455-500. http://revistaacademiacolombianajurisprudencia.acj.org.co/index.php/revista_acj/article/view/70/64

Código de procedimiento penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación*

- general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33). Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/803498>
- Connell, Raewyn. (2015). Masculinidades. Universidad Autónoma de México
- Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Durango Álvarez, Gerardo. (2016). Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*. 1(45). 137-168. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35050.pdf>.
- Ferrajoli, Luigi. (1995). Teoría. Las razones del derecho penal. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (pp. 353-694). Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. (2006). Garantismo penal. Serie Estudios Jurídicos, Número 34. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- García Peña, Ana Lidia. (2016). De la historia de las mujeres a la historia del género. *Coatepec*. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/281/28150017004/html/index.html>
- García Vanegas, David. & Serrano Suarez, Over Humberto. (2008). Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho germano, anglosajón y colombiano. *Revista misión jurídica* 1(1), 91-108. <https://doi.org/10.25058/1794600X.4>
- Jaramillo Díaz, Juan Guillermo. & Salazar Giraldo, Gabriel Jime. (2015). *Sistemática Procesal Penal Acusatoria Comparada En Suramérica*. Fondo Editorial UNAULA, Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.
- Jessop, Bob. (2016). El Estado. Pasado. Presente y futuro. *Editorial Catarata*.
- Ley 1826 de 2017. Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. 12 de enero de 2017. D. O. No. 50.114.
- Marquardt, Bernd. (2019). Historia del derecho penal en los virreinatos americanos de la Monarquía de los Españas e Indias (1519-1825). *Pensamiento Jurídico*, 1(49). 13-79. [file:///C:/Users/super/Downloads/83592-Texto%20del%20art%C3%ADculo-446225-1-10-20191119%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/super/Downloads/83592-Texto%20del%20art%C3%ADculo-446225-1-10-20191119%20(1).pdf)
- Molina, Fernanada. (2011). Crónicas de la hombría. La construcción de la masculinidad en la conquista de América. *Revista Lemir*, 15(1), 185-906. http://parnaseo.uv.es/Lemir/Revista/Revista15/08_Molina_fernanda.pdf.
- Navarro Barahona, Licda Laura. (2007). Acción Positiva y Principio de Igualdad. *Revista de ciencias jurídicas Universidad de Costa Rica*. 1(122). 107-122. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22613.pdf>.
- NU. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo. (2007). El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe. CEPAL <https://www.cepal.org/es/publicaciones/2855-aporte-mujeres-la-igualdad-america-latina-caribe>
- Ponce Villa, Mariela. (2019). La Epistemología del Procedimiento Penal Acusatorio Oral. En C. Hernández Parra & De la Isla Portilla (Ed). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39077-1.pdf>.
- Preciado, Beatriz. (2020). Testo Yonqui. España: Anagrama.

- Quijano, Aníbal. (2014). Colonialidad del poder y clasificación social. *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder.* (pp.286-327). CLACSO. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140506032333/eje1-7.pdf>
- Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel. (2013). La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio. *Nacimiento y evolución del sistema acusatorio.* (pp.1-14). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12449>
- Tobón, G. (2018). Estado, política y Economía en Colombia – Capitalismo burocrático y gansteril. Ed. Segunda. Señal editora. Medellín, Colombia.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2012). *La cárcel.* <http://robertosamar.blogspot.com.ar/2012/08/lacarcelporeraulzaffaroni.html>.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2012). *La cuestión criminal.* Editorial planeta.